



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 743-2020-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 03 de diciembre de 2020

### VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 234348-2019, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Santa Yolanda Angeles Ciriaco**; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;



Que, el acápite f. numeral 2 del artículo 6° de la Ley, señala que son bienes artificiales asociados al agua, los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a Ley;

Que, siendo así, el numeral 5 del artículo 120° de la Ley señala como infracción en materia de agua, “**5. El dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados**”; así mismo el literal o) del artículo 277° del Reglamento, establece que constituyen infracción en materia de aguas: “**o) Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.**”

Que, mediante Carta N° 221-2019-JUSHMCS/P.E.V.G/P la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Casma – Sechin da cuenta a la Administración Local de Agua Casma Huarmey de la construcción, levantamiento de pared de entre 3 a 4 metros de altura y el llenado de columnas no respetando los bordos del canal, los cuales fueron construidos por el Sr. Misael Bravo, quien no cuenta con autorización para ejecutar dichas obras, habiéndosele notificado para que deje libre las márgenes establecidas del canal y no siga adelante con la construcción, pese a ello el antes mencionado hizo caso omiso a la notificación y continuo con su construcción; por lo que solicita el inicio del procedimiento sancionador correspondiente; adjuntando tomas fotográficas que acreditan lo manifestado, así como copia de la carta dirigida al Sr. Misael Bravo y acta de verificación de los hechos señalados;

Que, con Notificación Múltiple N° 151-2019-ANA-AAA.HCH-ALACH la Administración Local de Agua Casma Huarmey convoca a la Junta de Usuarios Casma Sechin y al Sr. Masiel Bravo a una verificación técnica de campo programada para el 13.12.2019 a horas 10:00; la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora indicada, con la presencia de la Sra. Yolanda Angeles Ciriaco (Esposa del Sr. Misael Bravo) en la que se constató la construcción de un muro de ladrillo y concreto adyacente a la margen izquierda del canal de derivación El Carmen, entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 L 795 030 E – 8 951 805 N y 795 014 E – 8 951 826 N, de una longitud de 25 metros aproximadamente, la misma que está junto al canal, obstruyendo el camino de vigilancia en el tramo mencionado; la Sra. Yolanda expresa que el canal en casi toda su longitud no tiene camino de vigilancia, que fue ella quien efectuó la construcción del muro por motivo de seguridad de su vivienda, sin embargo no quiso firmar el acta de inspección;

Que, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, en merito a la denuncia formulada y de los hechos antes detallados, mediante Notificación N° 237-2019-ANA-AAA.H.CH-ALACH, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **Santa Yolanda Angeles Ciriaco (en adelante, la administrada)** por infracción a los numeral 5 del artículo 120 de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277 del reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, para que formule sus descargos por escrito debidamente fundamentados; habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción, con fecha 23-12-2019, como es de verse del cargo obrante a folios doce (12);

Que, dentro del plazo otorgado la Sra. Santa Yolanda Angeles Ciriaco, en atención a lo antes requerido, presenta descargo a las imputaciones efectuadas y plantea nulidad de la Notificación N° 237-2019-ANA-AAA.H.CH-ALACH, fundamentando su petitorio en que la Ley de Recursos Hídricos establece que para la realización de la diligencia de la supuesta construcción de muro, deberá utilizar una medición, a través de un instrumento adecuado, la misma que debe ser exacta, sin embargo en el acta de verificación técnica, la medición del muro no es exacta, pues señala que es aproximadamente 25 m de largo, ancho o alto, deficiencias técnicas que hacen nula dicha acta; le causa sorpresa porque únicamente a ella se le inicia procedimiento sancionador, pues debe considerarse las demás casas y viviendas construidas que se encuentran colindante a su vivienda que también ocupan el camino de vigilancia del canal, camino que no existe pues muchas familias por necesidad han construido sus viviendas desde hace varias décadas, sugiriendo que la regla de camino de vigilancia se desdoble ante esta circunstancia para poder vivir, como ha sucedido en otros sectores; afirma y reconoce haber construido una pared por dos motivos justificables: porque es insoportable y extremadamente peligroso, la concurrencia de personas consumidoras y adictas al consumo de droga, causando temor en su familia por atentar contra la vida y su patrimonio, así mismo señala que el canal se encuentra abierto y por ello su familia está expuesta a alguna caída sobre todo los menores de edad quienes no miden el peligro y por salvaguardar la integridad física de ellos y evitar desgracias de imposible resarcimiento. Por lo antes expuesto cuestiona el acto administrativo plasmado en el acta de verificación, que ha



impulsado la notificación cuestionada, la misma que debe ser declarada nula por contravenir la constitución y la Ley y demás normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.HCH.ALA.CHUARMEY-AT/NECQ la Administración Local de Agua Casma Huarney, emite informe final de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, analizando los descargos formulados por la administrada, manifestando que; la conducta infractora ha sido verificada, la infractora reconoce la comisión de la infracción lo que constituye un atenuante, argumentando que fue efectuada en salvaguarda de la salud e integridad física de su familia, precisando que la infracción debe ser calificada como leve correspondiendo imponer la sanción administrativa de amonestación escrita, así como disponer como medida complementaria que la administrada restituya las cosas a su estado anterior;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 014-2020-ANA-AAA.H CH, de conformidad con lo establecido por el artículo 255 numeral 5 parte infine del TUO de la LPAG, se notificó a la administrada con el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera efectuada con fecha 22 de setiembre del 2020, como es de verse del cargo obrante en el expediente; sin embargo y pese a estar debidamente notificada no ha formulado descargos respecto del informe final de instrucción del procedimiento sancionador;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 092-2020-ANA-AAA.HCH/ZAPA, indica lo siguiente:

- a) Conforme a lo establecido por el acápite f. numeral 2 del artículo 6 de la Ley, **constituye un bien artificial asociados al agua, los caminos de vigilancia**. Para el presente procedimiento es preciso señalar que, mediante Resolución Administrativa N° 091-93-RCH-DRAG-ATDRCH de fecha 07.10.93 se estableció las márgenes intangibles de las servidumbres de riego y drenaje y de los caminos de vigilancia del sub Distrito de Riego Casma, precisando que los Canales de Derivación debían tener 2.00 m en ambas márgenes como camino de vigilancia.
- b) El órgano instructor en el presente proceso la Administración Local de agua Casma Huarney, en el marco de sus funciones efectuó actuación preliminar, como fue la Inspección Ocular realizada el día 13 de diciembre del 2019, en la cual se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y en el que la administrada se identificó como infractor.
- c) La administrada ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, por lo que dentro del plazo otorgado ha formulado descargos, respecto de los cuales la Administración Local de Agua Huaraz, mediante el Informe Técnico N° 026-2020-ANA-AAA.HCH.ALA.CHUARMEY-AT/NECQ determina que, las infracciones imputadas están debidamente probadas al existir elementos que se han verificados, además en el documento de descargo presentado, la administrada acepta la ocupación y construcción en el camino de vigilancia
- d) Así mismo es necesario precisar que, en merito a las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional ante el Estado de Emergencia Nacional y del aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID -19; se declaró la suspensión del cómputo de plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos, así como el ejercicio de los derechos de libertad de reunión y tránsito, entre otras medidas, conforme es de verse de los Decreto Supremo. N° 044-2020-PCM (y sus prórrogas, los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075- 2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM) durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.20 al 30.06.2020.
- e) Mediante la segunda disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19 en el territorio nacional" publicado el 15.03.2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo por el plazo de



treinta (30) días hábiles, debiendo entenderse en este caso que dicha suspensión operaría del 16.03.2020 al 28.04.2020.

Del mismo modo mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM publicado el 28.04.2020 se prorrogó el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada de vigencia de la citada norma, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29.04.2020 y mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado el 20.05.2020 se prorrogó dicho plazo hasta el 10 de junio de 2020.

- f) Teniendo en cuenta los dispositivos antes señalados y que la notificación del presente procedimiento sancionador fue efectuada el 23-12-2019, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo de nueve (09) meses que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente
- g) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar:

**Respecto a la nulidad planteada de la Notificación N° 237-2019-ANA-AAA.H.CH-ALACH :**

- ✓ El Art. 10 del TUO de la LPAG establece las **causales de nulidad de los actos administrativos**, precisando al respecto que **la Notificación N° 237-2019-ANA-AAA.H.CH-ALACH no constituye un acto administrativo**, sino un acto de administración orientado a desarrollar del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde solicitar la nulidad de dicha notificación.

**Respecto a obstruir los correspondientes bienes asociados:**

- ✓ Referente a la comisión de dicha infracción se advierte que esta, ha sido constatada en inspección ocular y reconocida de manera expresa en los escritos de descargo de inicio del procedimiento sancionador por la administrada, hecho que debe ser evaluado al momento de establecer el quantum de la infracción, no siendo válida la justificación formulada por la administrada respecto de la construcción, por obedecer a intereses particulares y propios, debiendo además tenerse en cuenta que la Resolución Administrativa N° 091-93-RCH-DRAG-ATDRCH estableció los márgenes intangibles de los caminos de vigilancia.

- h) Sobre de los descargos requeridos mediante Notificación N° 014-2020-ANA-AAA.H CH, estos a la fecha y pese al tiempo transcurrido no han sido formulados; por lo que corresponde continuar con la tramitación del procedimiento y emitir pronunciamiento;
- i) El artículo 257 numeral 2) del TUO de la LPAG establece que; *constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador en infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. **En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe**";* al respecto, como es de verse de los descargos antes analizados, la administrada, ha reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción evitando así el complejo tránsito del procedimiento administrativo al admitir su responsabilidad en dichos actos; por lo que, corresponde considerar este hecho como un atenuante de responsabilidad, lo que deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo;
- j) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA –*Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;
- k) Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el



artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- l) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	La administrada se ha beneficiado con la obstrucción del camino de vigilancia al incorporar parte del camino de vigilancia como área de terreno de su vivienda, como si fuera parte de su patrimonio. Lo que no es correcto.	X		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a la denuncia formulada por la Junta de Usuarios del Subdistrito de Riego Casma a través de la Carta 221-2019-JUSHMCS/PEVG/P donde adjunta las actuaciones formuladas por dicho operador, quien hizo de conocimiento a la administrada que estaba cometiendo infracción y suspenda los trabajos realizados, ante lo cual hizo caso omiso.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	Los caminos de vigilancia sirven para el uso del agua, además constituyen áreas intangibles, necesarias para la operación y mantenimiento de los canales, su obstrucción y ocupación efectuada por la administrada afecta a la operación y mantenimiento del canal así como al libre tránsito de la población de dicho sector	X		
d)	El perjuicio económico causado	Por el momento no puede determinarse.			
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción	Revisado el Registro de Sanciones de esta Autoridad se advierte que la administrada no tiene inscrita sanción alguna.	X		
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La obstrucción del camino de vigilancia efectuada aproximadamente desde noviembre del 2019, constituye desde ese momento un riesgo para la población aledaña, toda vez que no se ha podido cumplir con la finalidad de su establecimiento, esto es la operación y mantenimiento del Canal El Carmen.	X		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	La administrada tuvo conocimiento oportuno que la construcción efectuada constituía infracción en materia de recursos hídricos, pues así se lo hizo saber la Junta de Usuarios; sin embargo hizo caso omiso a la advertencia y continuo con la construcción, demostrando así su intencionalidad en la comisión de la infracción.	X		



- m) De acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que, la señora **Santa Yolanda Angeles Ciriaco** ha construido un muro de ladrillo y concreto en la margen izquierda del canal de derivación El Carmen entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 L 795030 E – 8 951 805 N y 795 014 E – 8 951 826 N, de una longitud de 25 metros aproximadamente, la misma que está junto al canal, obstruyendo el camino de vigilancia en el tramo mencionado, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta el hecho verificado y los criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta debe ser calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer una sanción administrativa de amonestación escrita, no correspondiendo por la naturaleza de la sanción aplicar el atenuante señalado en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG. Así mismo deberá disponerse como medida complementaria la reposición de las cosas a su estado anterior; esto es, desocupando el camino de vigilancia del Canal de Derivación El Carmen y retirando las obras indebidamente ejecutadas entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 L 795030 E – 8 951 805 N y 795 014 E – 8 951 826.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Casma Huarmey, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Sancionar** administrativamente a **Santa Yolanda Angeles Ciriaco**, identificado con **DNI N° 47436094** con **amonestación escrita**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, infracción calificada como leve, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Disponer** como **medida complementaria** que **Santa Yolanda Angeles Ciriaco**, dentro del plazo de 15 (quince) días luego de notificada con la presente resolución, proceda a desocupar el camino de vigilancia del Canal de Derivación El Carmen, para lo cual deberá retirar el muro de ladrillo y concreto en la margen izquierda del canal de derivación El Carmen entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 L 795030 E – 8 951 805 N y 795 014 E – 8 951 826 N, de una longitud de 25 metros aproximadamente.

**Artículo Tercero.- Disponer**, que la Administración Local de Agua Casma Huarmey, luego de vencido el plazo otorgado en el precitado artículo, emita el informe correspondiente dando cuenta del cumplimiento de lo antes dispuesto.

**Artículo Cuarto.- Precisar** que, en caso de incumplimiento de la medida complementaria dispuesta, dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo Quinto.- Inscribir** la presente resolución en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, una vez que el acto haya quedado firme.

**Artículo Sexto.- Disponer** la notificación de la presente resolución a Santa Yolanda Angeles Ciriaco, poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Casma Sechín, Administración Local de Agua Casma Huarmey y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

**Regístrese y notifíquese.**



*CE Gasteloro*

**Ing. CARLOS ENRIQUE GASTELO VILLANUEVA**

Director

AAA Huarmey Chicama  
Autoridad Nacional del Agua